

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.392

Jueves 5 de Marzo de 2026

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2775172

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social / Superintendencia de Pensiones

ACTUALIZA TABLAS DE VALORES SUPERIORES E INFERIORES DE LOS
ARTÍCULOS 25 Y 70 DE LA LEY N° 19.728

(Resolución)

Núm. 290 exenta.- Santiago, 18 de febrero de 2026.

Vistos:

a) Lo dispuesto por los artículos 25 y 70 de la Ley N° 19.728; b) Las facultades que los artículos 35 de la ley N° 19.728 y 47 N° 1 de la ley N° 20.255 confieren a esta Superintendencia; c) Lo establecido en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285; d) El decreto supremo N° 37, de fecha 23 de julio de 2025, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; e) La resolución exenta N° 1.469, de fecha 25 de octubre de 2021, de esta Superintendencia; y f) La resolución exenta RA 953/400/2025, de fecha 10 de junio de 2025, de este origen, y

Considerando:

1. Que, el artículo 25 de la ley N° 19.728 establece que el monto de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario corresponderá a ciertos porcentajes del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los diez meses anteriores al término de la relación laboral, montos que estarán afectos a valores superiores e inferiores para cada uno de los meses señalados en ese artículo;

2. Que, asimismo, el citado artículo 25 dispone que el reajuste de los valores superiores e inferiores se efectuará el 1 de marzo de cada año en el 100% de la variación que hayan experimentado en el año calendario anterior los Índices de Precios al Consumidor y de Remuneraciones Reales, ambos determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas;

3. Que, a su vez, el artículo 70 de la ley N° 19.728 establece que el monto de las prestaciones mejoradas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en caso de estado de catástrofe por calamidad pública, zona afectada por catástrofe o alerta sanitaria que implique la paralización de actividades, corresponderá a ciertos porcentajes del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los ocho meses anteriores al término de la relación laboral, montos que estarán afectos a valores superiores e inferiores para cada uno de los meses señalados en el citado artículo 70;

4. Que, enseguida, el inciso tercero del artículo 71 de la ley N° 19.728 dispone que en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto en dicho artículo y en los artículos 69 y 70 de la mencionada ley, serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, según corresponda a su singular naturaleza jurídica. En consecuencia, procede que se reajusten los valores superiores e inferiores a que se refiere el considerando anterior, en la forma señalada en el artículo 25 de la ley N° 19.728;

5. Que, con fecha 7 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Estadísticas difundió la Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, que contempla que las cifras publicadas en cada mes de referencia tienen un carácter provisional, y son actualizadas en el mes siguiente quedando en ese momento como definitivas;

CVE 2775172

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

6. Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales provisional determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas alcanzó a 2,4% mientras que la variación anual del Índice de Precios al Consumidor alcanzó a 3,5%, conforme a lo informado por dicho Instituto mediante Oficios Ords. números 146 y 202, de fechas 5 y 16 de febrero de 2026, respectivamente; y

7. Que, teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo establecido en los artículos 25 y 71 de la ley N° 19.728, corresponde aplicar la regla de reajuste contemplada en el citado artículo 25, a los valores inferiores y superiores a que están afectos los montos de las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, establecidas en los artículos 25 y 70 de la referida ley.

Resuelvo:

1. Establécese que, desde el 1 de marzo de 2026 hasta el 28 de febrero de 2027, los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 19.728, serán los siguientes:

a) Contratos a plazo indefinido

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 10 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	1.003.056	300.917
Segundo	60%	859.762	257.928
Tercero	45%	644.820	193.446
Cuarto	40%	573.176	171.953
Quinto	35%	501.529	150.460

b) Contratos a plazo fijo o para una obra, trabajo o servicio determinado

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 10 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	60%	859.762	257.917
Segundo	40%	573.176	171.953
Tercero	35%	501.529	150.460
Cuarto	30%	429.882	128.963
Quinto	30%	429.882	128.963

c) Giros por alto desempleo del inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 10 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Sexto	30%	429.882	128.963
Séptimo	30%	429.882	128.963

2. Establécese que, desde el 1 de marzo de 2026 hasta el 28 de febrero de 2027, los valores superiores e inferiores a que se refiere el artículo 70 de la ley N° 19.728, independientemente del tipo de contrato, serán los siguientes:

MESES	% Promedio Remuneraciones últimos 8 meses	Valor Superior (\$)	Valor Inferior (\$)
Primero	70%	1.003.056	345.849
Segundo	60%	859.762	345.849
Tercero	55%	788.117	345.849
Cuarto	50%	716.468	345.849
Quinto	45%	644.821	193.445

3. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, citados en la letra c) de los Vistos.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Mario Valderrama Venegas, Superintendente de Pensiones (S).

